

CG546/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ALFREDO SANDOVAL ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 26 de junio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/309/2003, de la misma fecha, suscrito por el C. Francisco Javier Bernal Ortíz, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual remitió un escrito de queja fechado el 13 de junio de 2003, así como tres videocasetes y una cinta de audio anexos. Dicho escrito de queja fue presentado por el C. Alfredo Sandoval Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, y en él hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática.

II.- El 30 de junio de 2003, mediante el oficio número SE/1641/2003, el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del escrito mencionado en el

punto anterior, así como los anexos mencionados. A continuación se transcriben, en su parte conducente, los hechos denunciados:

“Desafortunadamente en la practica y en la lucha para lograr espacios, algunos candidatos y partidos caen en la violación constante y flagrante de esos principios y de la Ley Electoral.

Aún con lo anterior pero con la responsabilidad que nos asiste, es que nos presentamos antes este órgano colegiado a presentar una denuncia en contra de Arturo Nalhe García por que consideramos que esta persona en su campaña está desatendiendo lo preceptuado por el COFIPE en lo relativo a los gastos y apoyos de campaña, como lo veremos a continuación.

En el municipio de Río Grande Zacatecas perteneciente al segundo distrito electoral, existe un canal de Televisión local denominada XHRRZ Canal 7 Río Grande Zac, que transmite (a partir de este proceso electoral) un noticiero conducido por Noe Rocha, todos los días a las 10:00 de la noche; y en dicho noticiero aparece a diario por un espacio de 5 minutos o mas, la cobertura de campaña del candidato que denunciamos. Acompañamos a esta denuncia un video que contiene la grabación de este programa y donde aparece la cobertura de la campaña de Arturo Nalhe García.

*Dados los costos en televisión, y de acuerdo a lo estipulado en la ley, dicho gasto debe quedar perfectamente registrado como tal en las cuentas de este candidato; y de acuerdo a las pruebas que tenemos y al conocimiento de cómo funciona la televisora en cita, sabemos que esta que no se entregan comprobantes por los espacios contratados; para acreditar lo anterior acompañamos una grabación de una conversación que se tuvo con el gerente de la televisora en cita, donde **reconoce y acepta que no entrega comprobantes de los contratos o convenios que realiza, y que en el caso de Arturo Nalhe, éste le pagara con recursos materiales y no con dinero.** Lo que se traduce necesariamente en una imposibilidad para comprobar este gasto, por parte del candidato de referencia, y por ende se configura una de las irregularidades o falta de requisito fiscal y contable que exige la comprobación del gasto en campaña. Por otro lado, es un gasto o apoyo (como se le quiera llamar) que por no estarse registrando, no se le podrá contabilizar para los efectos de topes de campaña, es decir, si esta autoridad no cuenta con los elementos para*

cuantificar el gasto que se está erogando en televisión en el canal de referencia, no habrá la posibilidad de tomarlo en cuenta en el tope de gastos, y podrá quedar como un gasto sin registro y sin ser informado.

*Por otro lado nos interesa mucho conocer y tener claro cual es la tarifa en los costos por transmisión del canal televisivo en referencia, información que obviamente nosotros como partido no tenemos posibilidad de solicitar, pero este órgano colegiado sí, sobre todo con el antecedente y con el respaldo de la actuación que ha tenido a nivel nacional el Consejo General del IFE; todo lo anterior sin menoscabo de que esta televisora se encuentra registrada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **como cultural**, y conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 13 párrafos primero y segundo, 25 y 26 y más específicamente el artículo 37 fracción III, **no se puede desviar su objeto inicial, es decir no puede una televisora cultural promover espacios de campañas electorales, por que su objeto es otro, y su desviación en el objeto, se encuentra sancionado por la Ley.***

Además de esto, los espacios del candidato del PRD en el segundo Distrito en radio son excesivos durante todo el día en las radiodifusoras de este distrito, además de los gastos exorbitantes que se están haciendo en los eventos de Arturo Nalhe, donde presenta artistas, con mariachis, con un equipo de luces y sonido que cuestan mucho, y que debe ser considerado apoyo en especie y que también debe de entrar en el tope de gastos de campaña.”

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja.

PRUEBAS TÉCNICAS:

?? Tres videocasetes y una cinta de audio.

III.- Por acuerdo de fecha 7 de julio de 2003, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación:

El escrito de queja del 13 de junio de 2003, presentado C. Alfredo Sandoval Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, así como de tres videocassetes y una cinta de audio presentados como anexos. Se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 31/03 PAN vs. PRD**, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i) y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- El día 7 de julio de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/1061/03, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral por lo menos por setenta y dos horas la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la Queja número **Q-CFRPAP 31/03 PAN vs. PRD**, Cédula de conocimiento y las Razones Respectivas.

V.- El día 15 de julio de 2003, mediante oficio número D.J./2080/03, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el acuerdo de recepción, cédula de conocimiento, razón de fijación y razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante el oficio STCFRPAP/1095/03 de fecha 16 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización informe si a su juicio existe o se actualiza alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del mismo artículo, del mencionado Reglamento.

VII.- Con fecha 12 de septiembre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/263/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dio respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, indicando que, a su juicio, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- En sesión del 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 31/03 PAN vs. PRD**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

II. Habiendo analizado detenidamente tanto el escrito de queja, como las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, se puede determinar lo siguiente:

*Los hechos denunciados se refieren a presuntas irregularidades relacionadas con los gastos de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática Arturo Nalhe García. Concretamente se denuncia que dicho candidato utilizó de manera excesiva tiempo aire de una radiodifusora privada y que en los eventos del candidato se presentan “artistas con mariachis, con equipo de luces y sonido que cuestan mucho”. Lo anterior, a decir del denunciante, debe ser considerado como apoyo en especie y como una violación al gasto de campaña. El quejoso aporta como prueba tres videocassetes y una cinta de audio; sin embargo, del análisis del contenido de estos elementos no se desprende elemento alguno, ni siquiera con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia, pues se refieren al **seguimiento que un noticiario** hace de la campaña política del candidato antes referido sin que ello sustente en modo alguno que se hayan realizado donaciones en especie o se haya violado el tope de gastos de campaña.*

Así pues, la queja se traduce en meras afirmaciones sin sustento probatorio que, además, por sí mismas no aportan algún razonamiento que les imprima algún grado de credibilidad. En consecuencia, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

La norma antes mencionada establece a la letra:

Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;

(...)"

Dado que en la especie se colman los extremos del citado artículo, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano. No sobra decir que la falta de elementos indiciarios

impide que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

(...)

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles** por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los*

governados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por el quejoso, así como las afirmaciones vertidas en las pruebas técnicas aportadas por él, no arrojan ningún elemento, ni siquiera con valor indiciario, que permita dar inicio a un procedimiento.

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 31/03 PAN vs. PRD**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las

agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 31/03 PAN vs. PRD , en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Alfredo Sandoval Romero, Representante Propietario del Partidos Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**